

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

**PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220052400**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder, toda vez que se confirió para el inmueble identificado con la nomenclatura urbana carrera 68 No. 43 C-25 Sur sin especificar la ciudad de ubicación, y en la demanda se pretende el inmueble ubicado en la carrera **68 H** No. 43 C-25 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que la apoderada se encuentra inscrita en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.
4. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble debidamente actualizados y en forma completa, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., tengase en cuenta que con la urbanización de la ciudad cada predio colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente.
5. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

6. Apórtese certificado el avalúo catastral correspondiente al año 2022 art. 26-3° del CGP.
7. Teniendo en cuenta que se acredita la defunción de quien figura como titular del derecho real de dominio y se dirige la demanda contra los herederos determinados quienes han sido debidamente individualizados e identificados, alléguese la documental idónea demostrativa de la calidad que les asiste con los registros civiles de nacimiento.
1. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a79889c913934655b79659aab62bc98374423da1da5cb0b769501f7cf783b7**

Documento generado en 12/12/2022 09:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**